



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	OCTAVIO RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 1100954948
DEMANDADO:	KATY LORAIN BAUTISTA GOMEZ C.C. 1140864222
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00063-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 30 de marzo de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Octavio Rodríguez Gómez, contra Katy Loraine Bautista Gómez, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que en el acápite de notificaciones se consignan las direcciones de las partes y el apoderado judicial del demandante, sin especificar a qué municipio o distrito pertenecen, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 ibídem, se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de las partes en este asunto y el del profesional del derecho que la representa.

Además, se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el testigo, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la parte demandante deberá manifestar dicho dato.

También, se aprecia que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° ibídem, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Finalmente, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a Libanna Marcela Rodríguez Bautista, por



tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de la menor mencionada, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Octavio Rodríguez Gómez, contra Katy Loraine Bautista Gómez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 046 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ